

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 722

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete.—AL FONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

PARA

la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fo-

mento, será de nombramiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veinte y tres á treinta y cinco años; talla de un metro 677 milímetros como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido nunca penas afflictivas, y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado, municipal, ni del Ejército ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y de un Jefe ó Oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia: saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; ideas de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de Peones guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplimiento del desempeño del servicio.

Los Ingenieros Jefes de los Distri-

tos formarán y remitirán relación de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, á la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente, entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el Distrito forestal correspondiente; repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones guardas, mediante dos turnos, el primero como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo por concurso, en el que se tendrá presente, además de los servicios prestados y méritos contraídos, el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de selvicultura; y hecha propuesta de los aprobados, la Dirección general elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno por la propuesta para lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º

del apartado 3.º, capítulo 4.º, del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 5.º La Dirección general efectuará la distribución de la Guardería por Distritos forestales, con arreglo á la plantilla que se apruebe de Real orden; y las propuestas, nombramientos y ascensos del personal se han de verificar en cada uno de ellos con independencia de los demás Distritos.

Dentro de cada Distrito forestal, corresponde al Ingeniero Jefe del mismo la distribución del personal de Guardería como mejor convenga al servicio, si bien teniendo presente las órdenes dictadas ó que se dicten por la Superioridad.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes dividirán sus Distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de guardería, correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas, con fijación de la residencia de cada uno. La división se ha de ajustar al número de individuos de las diferentes clases que la Dirección general designará á cada provincia, y podrá ajustarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó de parte de ellos. La misma Dirección general aprobará ó modificará dicha distribución del personal.

Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección general, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicio, y con informe del Inspector. Podrán, sin embargo, los Ingenieros Jefes, en caso de absoluta necesidad y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribución de sus distritos, dando cuenta á la Superioridad por conducto del Inspector respectivo.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y SU ORGANIZACIÓN

Art. 8.º El servicio de guardería y policía de los montes declarados de utilidad pública, y de policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas en el número y clase que las leyes de presupuestos determinen. A más del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de la Administración forestal, y los Peones-guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden.

Art. 9.º Coadyuvará á la custodia de los montes públicos la Guardia civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal con los del benemérito Instituto.

Art. 10. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de agentes de la autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á reconocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados y las insignias y armamento les serán suministrados por el Estado.

Art. 11. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas, los cuales, á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicios ó Ingenieros subalternos, los cuales, de ordinario, dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á éstos directamente si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 12. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el Sobreguarda y el Guarda mayor, si no fuera excesiva la distancia.

Art. 13. Podrá cultivar cada uno de los Peones guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada, á satisfacción del Ingeniero de la Sección, quien designará el sitio adecuado al efecto.

Art. 14. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forestales, ni á granjería de ganado dentro del Distrito.

Art. 15. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Sección ó Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 16. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que

procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 17. Llevarán un libro diario, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su Visto Bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 18. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripción, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes, sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 19. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores é interiores y vigilando la manera como los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 20. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etc., etc.

Art. 21. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas de aprovechamientos de espartos y de pastos y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones generales y particulares que reciban de los Ingenieros.

Art. 22. Auxiliarán á éstos y á los Ayudantes en los markeos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas. Reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 23. Asistirán á las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia, y tomarán los datos que les pidan los Ingenieros y los Ayudantes para las valoraciones y peritajes.

Art. 24. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 25. Revisarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta sustanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación

del servicio, armas del Cuerpo y clase de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; canana con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillo paralelos al borde.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los guardas mayores y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones-guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte, en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía y del servicio; llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, visitas é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Darán, por conducto del Guarda mayor de la comarca, al Ingeniero de Sección, parte quincenal de toda la marcha del servicio en su zona.

Art. 31. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 32. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que estos les pidieren sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual uniforme que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre de color rojo en las mangas y cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones guardas del Estado serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del Distrito ó servicio constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Distritos ó servicios podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos ó porciones de ellos, según lo dispuesto en el art. 5.º sobre la división y distribución en cuarteles de guardería.

Art. 36. Los Guardas ó Peones-guardas del Estado vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán, como los Guardas mayores y Sobreguardas,

todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan; debiendo llevar un libro registro en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. A más de la guardería, realizarán los servicios propios de los peones que se les encomienden.

Art. 39. Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cinto.

(Concluirá)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 759

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por don Pablo del Campo y cinco vecinos más de Santa Eufemia contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando incapacitados á seis Concejales del Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 27 de Abril de 1890.

Córdoba 26 de Febrero de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 736

Número del expediente 6.090

Don Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Hipólito Pérez y García, vecino de Arjonilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Febrero de 1907, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Relámpago*, de mineral hierro wulfrán, sita en el término de Montoro y sitio conocido por Majadilla de la Vi, frente al cerro del mismo nombre, al N. y por encima del regajo de la Vi en la umbra de la dehesa de la Fuente Agria, propiedad de don Francisco Ana Diaz, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Febrero de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una piedra que hay frente al cerro de la Vi al N. donde hay una pequeña calicata; desde este punto de partida se tomarán al N. 250 metros y primera estaca; de esta 200 al E. y segunda; de esta 500 al Sur y tercera; de esta

400 al O. y cuarta, de esta 500 al N. y quinta, y de quinta a primera 200, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Febrero de 1907.—
El Ingeniero Jefe: P. O., Juan de la Escosura.

Núm. 756

Número del expediente 6.091

Hago saber: que por don Antonio Caballero, representante de don Luis del Pozo y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Febrero de 1907, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *San Luis*, de mineral cobre y otros, sita en el término de Córdoba y paraje nombrado Dehesa de los Borres, propiedad de don Pedro Cantador, hoy sus herederos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Febrero de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la fuente de la Tenajita, desde cuyo punto al N. se medirán 300 metros y primera estaca; de este punto a Poniente 500 y segunda; de este punto al Mediodía 600 y tercera; de este punto a Saliente 1000 y cuarta, y de este punto al N. 600 y quinta, y de este punto a Poniente 500 y sexta, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Febrero de 1907.—
El Ingeniero Jefe: P. O., Juan de la Escosura.

Núm. 760

Número del expediente 6.092

Hago saber: que por don Jorge Grovier, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 20 de Febrero de 1907, solicitando se le concedan setenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Viñas Perdidas Este*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje que llaman *Viñas Perdidas*, Dehesa del Saucejo; lindando al O. con la mina denominada *Viñas Perdidas*, núm. 2.608, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Febrero de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca N., ó sea la once de *Viñas Perdidas*, número 2.608. De dicho punto en dirección próximamente O. 16° 42' S. verdadero y siguiendo la línea 11-12 de dicha mina se medirán 600 metros y prime-

ra estaca; de primera N. 16° 42' O. 200 y segunda; de segunda E. 16° 42' N. 1600 y tercera; de tercera S. 16° 42' E. 600 y cuarta; de cuarta O. 16° 42' S. 1200 a intestar con *Viñas Perdidas* y quinta; de quinta N. 16° 42' O. siguiendo línea 6.ª 7.ª de *Viñas Perdidas* 100 metros y sexta; de sexta E. 16° 42' N. siguiendo línea 7.ª 8.ª de *Viñas Perdidas* se medirán 100 metros y séptima; de esta N. 16° 42' O. siguiendo la línea 8.ª 9.ª de *Viñas Perdidas* 100 y octava; de esta E. 16° 42' N. y siguiendo la línea 9.ª 10.ª de *Viñas Perdidas* 100 y novena; de esta N. 16° 42' O. siguiendo línea 10.ª 11.ª de repetida mina 200 metros, llegando al punto de partida, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Febrero de 1907.—
El Ingeniero Jefe: P. O., Juan de la Escosura.

Núm. 760

Número del expediente 6.093

Hago saber: que por don Juan Gallardo Girona, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 21 de Febrero de 1907, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Fortuna*, de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y sitio conocido por umbria de Bambas, propiedad de don Manuel Sanz; lindando al N. con el lagar de los Borres, al S. con La Caballera, al Saliente con la Alhondiguilla y al Poniente con el Quejigo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Febrero de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pozo pequeño y desde allí se medirán al N. 100 metros; al S. 300; al E. 250, y al O. 250, con cuyos ejes se determina el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Febrero de 1907.—
El Ingeniero Jefe: P. O., Juan de la Escosura.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 764

NEGOCIADO DE VOLUNTARIA

ANUNCIO

La Sociedad Arrendataria de las contribuciones de esta provincia, usando de las facultades que le están conferidas, ha nombrado auxiliares de la recaudación en la zona de Prie-

go á don José Palacios Gámiz y don Rafael Valverde Medina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Córdoba 27 de Febrero de 1907.—
El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

A. MEDINILLA

Núm. 753

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 23 del actual, las cuentas municipales de la misma, rendidas por el depositario, correspondientes al año natural de 1906, y las del mismo presupuesto rendidas por esta Alcaldía, se hallan expuestas al público, en cumplimiento al párrafo 3.º del art. 161 de la ley municipal vigente, por término de quince días, contados desde la fecha, durante los cuales pueden ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir en su contra las reclamaciones que crean oportunas.

Almedinilla 25 de Febrero de 1907.—
Antonio Vega.

PEDROCHE

Núm. 753

Don Joaquín Blasco Henesrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas por los respectivos cuentadantes las de ordenación y de Depositaria de este Pósito, respectivas á los años desde el de 1866 67 al 1876 77, ambos inclusive, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el domingo 17 de los corrientes, acordó se expongan de manifiesto al público, con sus relaciones y justificantes, en la Secretaría de Ayuntamiento, para reclamar de agravios. En su virtud, se anuncia así para que los vecinos todos puedan examinarlas y formular las que á bien tengan en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 20 de Febrero de 1907.—
Joaquín Blasco.

MONTILLA

Núm. 766

Creada por orden superior una nueva plaza de Médico titular en este Municipio, clasificada de segunda categoría y con el haber anual de 2000 pesetas, se anuncia un concurso para proveerla entre los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que lo soliciten y esten inscritos en el Cuerpo por reunir las condiciones legales exigidas para ello.

El contrato habrá de formalizarse en su día por tiempo ilimitado, para la asistencia de un grupo de trescientas familias pobres y con sujeción á las cláusulas aprobadas por la Junta municipal, que podrán examinarse

en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de concurso.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes documentadas en dicha Secretaría, dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Montilla 25 de Febrero de 1907.—
El Alcalde, Miguel Márquez del Real.

ENCINAS REALES

Núm. 768

Don Juan Prieto Moreno, primer Teniente de Alcalde y accidentalmente Alcalde de esta villa.

Hago saber: que en la sesión pública celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, han sido designados por sorteo los diez vocales que con los Concejales que forman esta Corporación han de constituir la Junta municipal en el corriente año, habiendo resultado elegidos en cada una de las cuatro secciones en que fueron divididos los contribuyentes, los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.

D. Juan González Ramírez (mayor)
Vicente Algar Aya'a

Segunda sección.

D. Francisco Arjona Cruz
Miguel Campos Cantero

Tercera sección.

D. Diego Mora Vera
Francisco Moscoso Prieto
Pedro Arjona Osuna

Cuarta sección.

D. Pedro González Jiménez
Juan Gutiérrez Trujillos
Fernando Jiménez Navas
Encinas Reales 20 de Febrero de 1907.—Juan Prieto.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 769

Don Antonio Caracuel Moyano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada el día 23 de los corrientes por el Ayuntamiento de mi presidencia para la designación por sorteo de los vocales asociados que en unión de los señores Concejales han de componer la Junta municipal que ha de regir en el presente año, resultaron elegidos los siguientes:

Primera sección.

D. José Tomás Crespo Moreno
Antonio Moyano Parra
Juan Relano Luque

Segunda sección.

D. Francisco Alguacil Navarro
José Mérida Parra
Antonio Pólo Ruedas

Tercera sección.

D. José Mesa é Iznardi
Martín Torralbo Olalla

Cuarta sección.

D. Gaspar Zamorano Casero
Juan Gutiérrez Borrego
Cañete de las Torres 23 de Febrero de 1907.—Antonio Caracuel.

GUIJO

Núm. 767

Lista definitiva de los electores de este pueblo que tienen derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores en el presente año:

Señores Concejales.

D. Alejandro Fernández Torrico
Ponciano Conde Delgado
Antonio Física Gálvez
Fulgencio Gálvez Aperador
Tiburcio Aranda Román
Juan Muñoz Gálvez
Pedro Román Moreno

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Nereo Valverde Nieto	89 85
Manuel Moreno Fernández	69 25
Jorge José Muñoz Lucena	67 30
Francisco Romero Gálvez	50 20
Miguel Dueñas Fernández	46 48
Marcos Gálvez Conde	41 30
Francisco Herruzo Márquez	38 44
José Amaya é Hijosa	37 40
Juan Gálvez García	33 12
Antonio Conde Mansilla	32 35
Francisco Amaya Gaete	27 98
Gabriel Aperador Ferreros	24 92
Luis Mansilla Conde	22 16
Vicente Tirado Diaz	20 94
Juan Aperador Ferreros	19 88
José Apolonio Conde Muñoz	17 91
Antonio Conde Muñoz	17 19
Francisco Gálvez García	15 28
Francisco Hoyo Fimia	14 59
Luciano Mansilla Torrico	14
Manuel Moreno Valero	13 98
Arcadio Conde Delgado	13 17
Higinio Molina Ferreros	13 06
Vicente Gálvez Conde	13 05
José María Gálvez Pozuelo	12 31
Apollinar Conde Delgado	12 19
Fulgencio Aperador Ferreros	12 09
Anastasio Aperador Molina	11 79

Guijo 24 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Alejandro Fernández.—El Secretario, Manuel Moreno.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Núm. 781

Se convoca á concurso de postores para el día 9 de Marzo próximo, á la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este establecimiento para juzgar en el acto sobre

la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 26 de Febrero de 1907.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

Se convoca á concurso de postores para el día 9 de Marzo próximo, á la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 26 de Febrero de 1907.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

Junta diocesana de construcción

Y REPARACIÓN DE TEMPLOS DEL OBISPADO DE CORDOBA

Núm. 715

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero último, se ha señalado el día 21 de Marzo próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Palacio Episcopal de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto, importante la cantidad de nueve mil cuatrocientas treinta y dos pesetas setenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de cuatrocientas setenta y una pesetas sesenta y cuatro céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 23 de Febrero de 1907.—El Presidente, † El Obispo de Córdoba.

ba.—El Secretario, Doctor Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Arcediano.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Empresa de aguas potables

DE CORDOBA

Sociedad anónima domiciliada en esta capital, Plaza de Colón, sin número.

Núm. 768

La Junta general de esta Empresa, en sesión de 24 del corriente, á propuesta del Consejo de Administración y con presencia del balance del año último, acordó el reparto de un dividendo de pesetas 6 25 por cada acción de las que representan el capital social, cuya cantidad será satisfecha desde el día de la fecha del presente anuncio en la caja de la Sociedad, de dos á cinco de la tarde, previa la presentación de los correspondientes títulos.

Córdoba 27 de Febrero de 1907.—Por la Empresa de aguas potables: El Director Gerente, Galo Hernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
- Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

ELECCIONES

Los modelos impresos para las elecciones de Diputados provinciales se hallan de venta en la imprenta del 'Diario de Córdoba', Conde de Cardenas 18 (antes Letrados.)

QUINTAS

También se hallan de venta en dicha imprenta los modelos para las operaciones de quintas.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos de gastos ó ingresos carcelarios.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

APENDICES á los anillamientos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.